

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO AGORA & INVERPRO CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL ABOGADO MARCO ANTONIO
MARTINEZ ZAMORA E INTEGRADO POR EL ABOGADO FIDEL CASTRO
MACHADO Y EL INGENIERO FÉLIX DELGADO POZO

RESOLUCIÓN N° 15

Lima, 24 de agosto de 2012

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES

1.1. Contrato y Convenio Arbitral

P Con fecha 04 de enero de 2007 el Ministerio de Salud (en adelante La Entidad) suscribió con el Consorcio Agora & Inverpo (en adelante El Consorcio) el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2007-MINSA (en adelante EL CONTRATO) para la ejecución de la obra "Reemplazo de la infraestructura del Centro de Salud Tambo, Micro red Tambo, Red Ayacucho Norte".

A través de la Cláusula Vigésimo Cuarta del contrato se pactó la Cláusula Arbitral, con el siguiente texto:

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

"Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante lo establecido en el Capítulo IV del Título V del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado."

En la ejecución del contrato surgieron controversias que son materia del presente proceso arbitral.

1.2. Instalación del Tribunal Arbitral.

Con fecha 09 de setiembre de 2011, se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Marco Antonio Martínez Zamora, Fidel Castro Macha y el Ingeniero Félix Delgado Pozo, quienes declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a la Ley, señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

1.3. Procedimiento arbitral aplicable

Según lo establecido en el punto 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el arbitraje será Nacional y de Derecho. El punto 5 establece que serán aplicables al presente caso, los acuerdos previstos por las partes, las reglas procesales establecidas en el Acta de Instalación y el Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú Departamental Lima. La norma aplicable es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento) y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje).

Así mismo, se dispuso que en caso de deficiencia o vacío de las mencionadas reglas, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva del modo que considerase apropiado.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso, referente al reconocimiento del 50% de la utilidad del saldo de obra pendiente de ejecutar.

- Luego de emitido el Laudo Arbitral, la Entidad elaboró una liquidación de contrato, que comunicó a su contraparte mediante Resolución Directoral N° 045-2010-DGIEM notificada el 05 de agosto de 2010, con un saldo a favor del Ministerio de Salud ascendente a S/.463,787.05. El contratista se opuso a dicha liquidación de la Entidad, por considerarla prematura, al encontrarse en trámite un proceso de anulación de laudo ante la Primera Sala Civil sub especializada en materia comercial, signado como Expediente N° 184-2010.
- El citado proceso de anulación de laudo, concluyó de modo definitivo el 04 de marzo de 2011, disponiéndose su archivamiento luego de ser declarado infundado.
- En tal estado, con fecha 04 de abril de 2011, dentro de los sesenta días de plazo establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, el Contratista presentó mediante Carta A & IC-002-2011 su liquidación de parte, con saldo a favor del contratista ascendente a la suma de S/. 1'651,829.12 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil ochocientos veintinueve y 12/100 nuevos soles), entre cuyos componentes cabe destacar los que corresponden al rubro de indemnización por daños y perjuicios, que se desagrega en renovación de garantía (S/. 34,560.00), intereses del crédito de las contragarantías (S/.164,522.13) y resarcimiento por daño emergente (S/.1'525,664.00).
- Por su parte, la Entidad mediante su Oficio N° 0702-2011-DGIEM/MINSA notificado al Contratista el 28 de abril de 2011, manifiesta su disconformidad con la liquidación presentada por este, elaborando una liquidación alternativa en la que se establece un saldo a favor del Ministerio de Salud ascendente a la suma de S/. 480.024.10 (Cuatrocientos ochenta mil veinticuatro y 10/100 nuevos soles).
- Con fecha 12 de mayo de 2011, el Consorcio notifica a la Entidad la Carta N° A&IC 005-2011, por la que a su vez manifiesta su disconformidad con la liquidación elaborada por la Entidad, reiterando la existencia de un saldo a favor del Contratista, en esta ocasión fijado en la suma de S/. 858,116.99 (Ochocientos cincuenta y ocho mil ciento dieciséis y 99/100 nuevos soles), entre cuyos componentes cabe destacar los que corresponden al rubro de

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

indemnización por daños y perjuicios, que se desagrega en renovación de garantía (S/. 34,560.00), intereses del crédito de las contragarantías (S/.82,,261.00) y resarcimiento por daño emergente (S/.814,213.00).

- La Entidad por su parte, mediante el Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA del 26 de mayo de 2011, remite la Resolución Directoral N° 032-2011-DGIEM, por la cual reitera su posición respecto del monto por ella establecido, remitiéndose a su primera liquidación emitida antes de la conclusión del proceso de anulación de laudo, pero modificándola¹.

Queda determinar y es materia del presente arbitraje, si dicha comunicación fue notificada hasta el día 27 de mayo de 2011, fecha en la cual concluían los quince días calendarios con los que contaba la Entidad para ratificar su posición o si, por el contrario, fue notificado en una fecha posterior.

- El 30 de mayo de 2011 el Consorcio remite a la Entidad la Carta A&IC-006-2011, por la cual manifiesta que su liquidación ha quedado consentida, al no haber sido contradicha por su contraparte en el plazo de ley, otorgándole un plazo de cinco (05) días naturales para que disponga la cancelación del mismo. Asimismo, con fecha 07 de junio de 2012 remite la carta A&IC-009-2011 a la Entidad, manifestando que el Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA del 26 de mayo de 2011 le fue remitido recién el 02 de junio de los mismos, motivo por el cual es extemporáneo y sus efectos nulos.
- Con fecha 13 de junio de 2011, mediante Carta A&IC-010-2011, el Consorcio solicita arbitraje de derecho, a fin de solucionar las controversias suscitadas en torno a la liquidación del contrato. Para tales efectos, propone como institución arbitral al Centro de Arbitraje del Consejo Departamental Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.
- Con fecha 13 de junio de 2011, mediante Carta N° 1280-2011-OL-ESL/MINSA, la Entidad requiere al Contratista el pago del monto de S/. 480.024.10 (Cuatrocientos ochenta mil veinticuatro y 10/100 nuevos soles)

¹ En dicha resolución directoral, la Entidad dispone: i) aprobar la modificación del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 045-2010-DGIEM que aprobó la primera liquidación del contrato; ii) aplicar penalidad por mora en contra del consorcio; iii) aprobar el Saldo a favor del Ministerio de Salud y; iv) otorgar un plazo de cinco días para el pago del saldo a su favor.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

como saldo a su favor, documento que fue notificado en vía notarial el día 20 de junio de los mismos.

Cabe precisar que el Consorcio niega la validez o incluso la veracidad de dicha notificación, en la que se consigna como receptor del documento a un vigilante, señor Ernesto Cahuanas.

- En el mismo documento anterior (Oficio N° 1934-2011-OL-ESL/MINSA), la Entidad adjunta copia del citado Oficio 0828-2011-DGIEM/MINSA de fecha 26 de mayo de 2012, en el cual el notario Donato Hernán Carpio Vélez manifiesta que se apersonó al domicilio del Consorcio el 27 de mayo de 2011, haciendo entrega de dicho documento a un empleado que lo recibió negándose a firmar. El Consorcio niega la verosimilitud de dicha comunicación.
- Con fecha 28 de junio de 2011, el Contratista solicita al Centro de Arbitraje del Consejo Departamental Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, la asunción del caso como centro arbitral, manifestando que no ha existido oposición del Ministerio de Salud.
- Con fecha 09 de septiembre de 2011, mediante Oficio N° 1934-2011-OL-ESL/MINSA notificado en vía notarial el 14 de septiembre de 2011, la Entidad manifiesta al Contratista que, habiendo transcurrido en exceso el plazo conferido mediante su Carta N° 1280-2011-OL-ESL/MINSA anterior para el pago del saldo a favor de la Entidad, se procederán a ejecutar las pólizas de caución otorgadas por el Contratista como garantía por concepto de adelantos de materiales y directo, por un total de S/. 403,363.36, restando un saldo adicional a favor del Ministerio de Salud, ascendente a S/. 76,660.74.

Asimismo, se exige que se cumpla con el pago de dicho saldo a favor de la Entidad.

- En la misma fecha, habiéndose designado a todos los miembros del Tribunal Arbitral, con fecha 09 de junio de 2011, se procede a la instalación del mismo, sujetándose el caso a las reglas y competencias del citado Centro de Arbitraje del Consejo Departamental Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

1.5. Desarrollo del proceso arbitral

1.5.1. De la demanda del Consorcio

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2012, EL CONSORCIO interpuso demanda arbitral manifestando lo siguiente:

- Se declare el Consentimiento Legal de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra, practicada por el Contratista y presentada al MINISTERIO DE SALUD, ordenando su pago por S/ 858 116.99 (Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Dieciséis y 99/100 Nuevos soles), con el reconocimiento de los intereses y los mayores gastos financieros generados por mantener vigente las cartas fianza, todos calculados a la fecha de su cancelación.
- Se condene a LA ENTIDAD al pago relacionado a los gastos que genere el presente proceso arbitral, que incluye los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la Secretaria Arbitral y el de los asesores técnicos y legales encargados de la defensa.

1.5.2. Fundamentación del Petitorio

El Consorcio sustenta su demanda en el consentimiento de su liquidación, sosteniendo que la Entidad no cumplió con disentir oportunamente de replica que el contratista efectuó a la posición del Ministerio de Salud. En tal sentido, considera que ha quedado aprobado y resulta exigible el pago a su favor de un monto total ascendente a la suma de S/ 858 116.99 (Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Dieciséis y 99/100 Nuevos soles).

Específicamente, manifiesta lo siguiente:

- En cumplimiento del artículo 269 del RLCAE, luego de quedar consentido el primer laudo arbitral emitido en el Contrato, preparó y presentó la liquidación del Contrato, remitida a la Entidad el 04 de abril de 2011, dentro del plazo señalado por la norma; por su parte. Por su parte La Entidad, considerando incorrecta dicha liquidación, efectuó nuevos cálculos y emite nuevos cálculos

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

y presentó su propia liquidación, con fecha 28 de abril de 2011 (dentro del plazo de ley); ello a través del Oficio N° 0702-2011-DGIEM/MINSA.

- Posteriormente, al estar en desacuerdo con la liquidación emitida por la Entidad procedió a observar la misma, comunicando tal hecho a la Entidad el 12 de mayo de 2011 mediante su Carta N° A&IC-005-2011, dentro del plazo de ley.
- Si bien hasta dicho momento se venían cumpliendo los plazos establecidos en el artículo 269° del Reglamento aplicable, dicha situación cambió cuando la Entidad recién con fecha 02 de junio de 2011, vía conducto notarial, remite el Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA en el que se adjunta la Resolución Directoral N° 032-2011-DGIEM/MINSA, que resuelve entre otros aspectos: i) aprobar la modificación del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 045-2010-DGIEM que aprobó una Liquidación del Contrato N° 001-2007-MINSA; ii) aplicar una penalidad en contra del contratista y; iii) aprobar la liquidación con saldo a favor del Ministerio de Salud.
- Sostiene que dicha notificación de fecha 02 de junio de 2011, deviene en nula e improcedente por ser tardía, dado que el plazo para su comunicación venció el 27 de mayo de 2011. Adicionalmente, sostiene que dicha comunicación no estaba referida al procedimiento de liquidación iniciado, pues volvía a traer a colación una primera liquidación, emitida prematuramente con anterioridad a la culminación del trámite de anulación de laudo.
- En esa línea, el Consorcio considera que la Entidad no cumplió con lo establecido en la norma en cuanto sostiene que: “cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas”, siendo que la Entidad habría notificado su resolución después de 21 días, es decir en forma tardía y extemporánea.
- Es en línea con lo anterior, que remite a la Entidad la Carta A&IC-006-2011 notificada el 30 de mayo de 2011, por la que le requiere para que en el plazo de cinco (05) días naturales, cumpla con el pago. Al no tener respuesta afirmativa sobre dicho pedido, inicia el presente proceso arbitral.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

- Por otro lado, el Contratista hace referencia en su demanda al requerimiento que a su vez le efectuó la Entidad para el pago del saldo en contra del Consorcio que aquella había determinado en su propia liquidación del contrato, por la suma de S/. 480 024.10. Para tales efectos, manifiesta que:

- Dicho requerimiento se efectúa mediante el Oficio N° 1280-2011-OL-ESL/MINSA, remitido el 20 de junio de 2011, es decir luego de iniciado el presente proceso arbitral.
- Se basa en el Oficio N° 1280-2011-OL-ESL/MINSA, que no habría sido remitido el 20 de junio de 2011, como sostiene la Entidad, sino recién el 14 de septiembre de 2011, con la notificación del Oficio N° 1934-2011-OL-ESL/MINSA.
- En la primera ocasión, es decir el 20 de junio de 2011, se indica como recibido por el vigilante señor Ernesto Cahuanas Soller, quien, según señala el Consorcio, manifiesta haber sido sorprendido por una señora quien le requirió reciba el documento.
- En el mismo Oficio N° 1934-2011-OL-ESL/MINSA, se remite una supuesta notificación igualmente notarial, de fecha 27 de mayo de 2012, por la que el notario Donato Hernán Carpio Vélez, manifiesta que apersonado al domicilio del Consorcio, un empleado recibió la segunda comunicación de la Entidad respecto al monto de la liquidación, es decir el citado Oficio 0828-2011-DGIEM/MINSA, negándose a firmar. Al respecto, el Consorcio considera que tal circunstancia es falsa, pues no cuenta con un empleado en su domicilio legal, no es consistente que dicha prueba haya estado guardada por tres (3) meses y medio sin ser presentada ni mencionada pese a la relevancia que hubiera tenido en caso de ser un documento verdadero.

Señala en esa línea, que deben efectuarse las indagaciones del caso respecto de las circunstancias en que dicho documento de la Entidad ha sido generado.

- En sentido con lo expuesto en el párrafo anterior, sostiene que se ha incumplido con el trámite y procedimiento de certificación notarial, aludido en el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece lo siguiente: "En el acto de notificación

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

- En síntesis, la notaria ha incumplido con el Reglamento de la Ley de Notaria al extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le constan con certeza.
- Asimismo, solicita la condena de costas y costos a LA ENTIDAD, luego de que se verifique de que todas las pretensiones de la demanda son fundadas.

1.5.3. Contestación de la demanda

Mediante escrito denominado “Contestación de demanda arbitral”, presentado con fecha 08 de febrero de 2012, la Entidad niega en todos sus extremos las pretensiones de la parte demandante. Al respecto, sostiene que:

- Fue mediante Resolución Directoral N° 045-2010-DGIEM, notificada el 05 de agosto de 2010 con Oficio N° 1054-2010-DGIEM/MINSA, que se aprobó la Liquidación de Contrato N° 001-2007-MINSA suscrito para la ejecución de la obra “Reemplazo de la Infraestructura del Centro de Salud Tambo, Micro red Tambo, Red Ayacucho Norte”. En dicha oportunidad y en cumplimiento de lo ordenado por el Laudo Arbitral emitido el 15 de enero de 2010, se estableció un saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 463 787.05.
- Posteriormente, como respuesta a la Liquidación del Contrato elaborada por el Contratista, con fecha 27 de abril de 2011 se elaboró una nueva liquidación sobre la base de la primera liquidación de la Entidad, determinándose un costo total de la obra de S/. 679 903.66 y un saldo a favor de la Entidad de S/. 480 024.10. Tales montos fueron sustentados en el Informe N° 164-2011-AO-DI.DGIEM/MINSA, notificado al Consorcio el 28 de abril de 2011 mediante Oficio N° 0702-2011-DGIEM/MINSA.
- Como respuesta a la nueva liquidación presentada, el Consorcio, mediante Carta N° A&IC-005-2011 recibida el 12 de mayo de 2011, manifestó su

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

disconformidad con lo expresado por su contraparte, señalando como su posición final, que el saldo de la liquidación de obra era a favor del Contratista, por un monto ascendente a la suma de S/. 858 116.99. Contra dicha posición del Consorcio, la Entidad mediante carta notificada el 27 de mayo de 2011 Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA y Resolución Directoral N° 032-2011-DGIEM, manifestó su disconformidad, reiterando que el saldo era a favor de la Entidad por la suma de S/. 480 024.10.

- Pese a lo expuesto por la actual parte demandante, de los hechos consignados en el presente caso, se puede advertir que la Entidad nunca consintió la liquidación de contrato final presentada por el Contratista, habiendo sido este notificado de modo notarial el 27 de mayo de 2011.
- En esa línea, se ha tenido por aprobada la Liquidación de Contrato en los términos expuestos por la Entidad. Conforme a ello, mediante Oficio N° 1280-2011-OL-ES/MINSA remitido vía Carta Notarial N° 78994 el 20 de junio de 2011, se otorgó al Contratista un plazo de cinco (5) días para realizar la cancelación de dicho saldo deudor, bajo apercibimiento de ejecutar las cartas fianzas otorgadas por la parte contratista.
- Transcurridos más de sesenta días sin que se hubiese efectuado el pago requerido, la Entidad dispuso la ejecución de las fianzas en custodia de la parte estatal, conforme lo solicitado a las entidades financieras pertinentes.

1.5.4. Formulación de reconvencción

A través de su escrito de reconvencción, la Entidad ha solicitado que se ordene al Consorcio el pago de S/. 76 660.74 (que corresponde al saldo a favor de la Entidad descontando el monto de las garantías cuya ejecución se ha dispuesto), más los intereses legales devengados; teniendo en consideración que se han agotado las acciones administrativas para el cobro del referido saldo, por haber quedado consentida su liquidación. Para tales efectos, la Entidad manifiesta que ha cumplido con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 269° del RLCAE al haber procedido esta a observar la liquidación presentada por EL CONSORCIO, y elaborado otra conforme a los parámetros contenidos en la Resolución Directoral N° 032-2011-DGIEM/MINSA del 26 de mayo de 2011.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

1.5.5. Absolución de la reconvencción

Con escrito presentado el 27 de febrero de 2012 EL CONSORCIO absuelve la reconvencción señalando que:

- La Entidad al no contar con argumentos consistentes que demuestren su validez, recurren con una simpleza impropia de una institución pública seria, a trasladar literalmente lo que tiene señalado el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Después del párrafo de la copia del artículo, señalan que habiendo cumplido con él, les corresponderá la cancelación del monto supuesto y que hicieran figurar en la Resolución Directoral N° 032-2011-DGIEM/MINSA del 26 de mayo de 2011.
- Ni en la reconvencción ni en la contestación a la demanda se sustentan las decisiones resolutorias de dicha Resolución Directoral, la que además resulta inaudita, incomprensible y extemporánea, pues la notificación vía conducto notarial fue el 02 de junio de 2011, el documento notificado son el Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA, adjuntando al mismo la Resolución Directoral N° 032-2011-DGIEM.
- El pronunciamiento lo efectúa modificando una resolución administrativa emitida el año 2010, calculada un año antes de que el laudo quede consentido, ello nos permite afirmar que desatendió el proceso liquidador que se estaba procesando, permitiendo que la Liquidación practicada por el Consorcio quede doblemente consentida y aprobada de pleno derecho. Tal liquidación era improcedente, al haber aprobado una liquidación estando pendiente de culminación el proceso de anulación de laudo entonces en trámite, debiendo recordarse que el último párrafo del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable, se señala que: "No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".
- No siendo oportuna la notificación del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA, se comunicó oportunamente el consentimiento de la liquidación del Consorcio. Asimismo, respecto del requerimiento de pago y demás documentación presentada por la Entidad con posterioridad al vencimiento del plazo para observar la propuesta final del Consorcio, este reitera los

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

argumentos detallados en su escrito de demanda y que han sido reseñados en el presente documento.

1.6. Del Proceso Arbitral

Las principales incidencias del proceso arbitral, son las siguientes:

1.6.1. Puntos controvertidos

El 15 de marzo de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Las partes manifestaron su conformidad con los puntos en controversia fijados por los árbitros presentes, en los términos siguientes:

De la Demanda:

1. Determinar si corresponde o no que se declare el consentimiento legal de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra, practicada por el contratista y presentada al Ministerio de Salud – MINSA, ordenando su pago por S/. 858 116.99 Nuevos Soles con el reconocimiento de los intereses y los mayores gastos financieros generados por mantener vigente las cartas fianza, todos calculados a la fecha de su cancelación.
2. Determinar si corresponde o no que se condene a la Entidad al pago relacionado a los gastos que genere el presente proceso arbitral, que incluye los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores técnicos y legales encargados de la defensa.

De la Reconvención:

3. Determinar si corresponde o no que se ordene al contratista cumpla con efectuar el depósito de S/. 76 660.74, por el saldo a favor del MINSA derivado de la liquidación final de la obra, más intereses legales; teniéndose en cuenta que se han agotado las acciones administrativas para el cobro del referido saldo”.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

1.6.2. Medios probatorios

En el mismo acto de fijación de puntos controvertidos, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

- **Del Consorcio**

El mérito de los documentos descritos en los numerales que van del 1 al 11 de la sección nominada IV “Medios Probatorios” del escrito de demanda presentado por EL CONSORCIO el 19 de enero de 2012.

- **De la Entidad:**

El mérito de los documentos descritos en los numerales que van del 1 al 4 de la sección nominada IV “Medios Probatorios” del escrito de contestación de la demanda presentado por LA ENTIDAD el 08 de febrero de 2012.

1.6.3. Medida Cautelar

Mediante Resolución N° 01 del 19 de septiembre de 2011, recaída en el Cuaderno Cautelar iniciado a solicitud de la parte demandante, se concedió la medida cautelar solicitada por el Consorcio y, conforme a ello, se ordenó al Ministerio de Salud que se abstenga de ejecutar la Póliza y Certificado de Caucción N° 6817404-18 por la suma de S/. 112,463.24 y Póliza y Certificado de Caucción N° 6819731-15 por la suma de S/. 188,674.16 que garantizaron el adelante directo y adelanto de materiales de la obra, por una suma conjunta de S/. 301,137.40.

1.6.4. Audiencias

El 30 de mayo de 2012 se llevó a cabo la audiencia de informes orales ambas partes hicieron usos de la palabra y de sus derecho de dúplica y réplica.

En consecuencia, al estar dentro del plazo establecido este Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral, el mismo que incluido el plazo ampliado vence el 24 de agosto de 2012, debiendo notificarse conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú Departamental Lima, hasta el 04 de septiembre inclusive.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde establecer lo siguiente:

- 2.1. Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley y el Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- 2.2. Que en momento alguno se ha recusado a alguno de los árbitros que emiten el presente laudo o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- 2.3. Que el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- 2.4. Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- 2.5. Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Tribunal Arbitral totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales.
- 2.6. Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- 2.7. Que el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso.
- 2.8. Que los hechos a los que se refiere el análisis el caso, son los establecidos en los Antecedentes, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

- 2.9. Que, respecto de la medida cautelar es preciso señalar que en el presente documento el Tribunal Arbitral no se pronunciará acerca de la medida cautelar; la misma que es independiente y ha sido otorgada en su momento, conforme se ha expuesto en los Antecedentes, asumiendo que se encuentra en ejecución y que ha sido cumplida por las partes que participan del presente caso arbitral.
- 2.10. Que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar y notificar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

III.- NORMA APLICABLE

En función a la fecha de convocatoria del proceso de selección y de la suscripción del contrato, en el presente caso resultan aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como sus normas modificatorias y complementarias.

IV.- PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL

Teniendo en cuenta que el presente caso arbitral implica la interpretación jurídica que regula el trámite de liquidación del contrato contemplado en el artículo 269° de la norma aplicable, los requisitos que determinan la validez, existencia o eficacia de las notificaciones, así como la solución que corresponde a dos o más documentos que se presentan como contradictorios, es necesario en primer lugar y antes de entrar al análisis específico de cada una de las pretensiones, proceder a hacer referencia a las reglas de interpretación que se tendrán en cuenta en el caso que nos ocupa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 4.1. Para analizar las distintas pretensiones, el Tribunal Arbitral considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que consiste en la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, en el caso que nos ocupa, principalmente el de un contrato



Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

4.2. Por ello, el Tribunal Arbitral al realizar su labor interpretativa, tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio, en el sentido de que: "La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos."

4.3. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

- De conservación del contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo: "(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última".²

- P
- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano, cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil se establece la presunción iuris tantum que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

² DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993, p. 396.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa, teniendo en cuenta la «voluntad común», a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como: *“(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo»*.³

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: *“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”*.⁴

- 4.4. Será necesario que el Tribunal Arbitral utilice de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Tribunal Arbitral realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica de los contratos.

a) Interpretación Sistemática

Es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del sentido del conjunto de las cláusulas pactadas. Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169 del Código Civil, en el que se establece que: *“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*.

³ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo Marsano. Lima. 1985, p. 25.

⁴ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I, p. 398.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que: “Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás.”⁵

b) Interpretación Integradora

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirse. Mediante este mecanismo interpretativo se conoce todo el contenido contractual, el que es indispensable conocer porque en la fase de ejecución del contrato sólo es exigible el contenido del mismo.

Por lo tanto, el contenido de los contratos se forma con las normas contractuales propiamente dichas, en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en los mismos y sus documentos vinculados, a las que deberán sumársele las normas imperativas, así como las normas que supletoriamente integran el contenido contractual. De esta manera, la interpretación integradora de los contratos preserva la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

c) Interpretación Histórica

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que los contratos significan para las partes, las circunstancias que rodearon su celebración, así como la conducta posterior seguida por las partes.

Se trata de realizar un estudio de todo el iter contractual, empezando por la fase de la celebración de los contratos y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362 del Código Civil.

⁵ Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Op. Cit., pp. 297 y 298.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Tribunal Arbitral procederá a integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido de los contratos, con las normas imperativas y supletorias pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

V. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con lo establecido en la Audiencia de Puntos Controvertidos, son tres los temas que deben dilucidarse en el presente Caso Arbitral. El primero, relacionado con la determinación de consentimiento de la liquidación al contrato de obra, planteada por la parte demandante; la segunda relacionada con la condena de costos y costas procesales y; la tercera, relacionada con la reconvencción planteada por la Entidad, que en los hechos lleva a determinar si es a su vez la liquidación planteada por dicha parte la que deviene en válida. Por cuestiones de orden metodológico, serán planteadas en el siguiente orden: primera pretensión de la parte demandante, pretensión de la reconvencción y pretensión relativa a la determinación de los costos y costas procesales. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

5.1. Primera Pretensión:

El principal tema a dilucidar en el presente caso arbitral, es determinar si puede sostenerse, tal como afirma la parte demandante, que la liquidación de obra ha quedado consentida o si, por el contrario, esta fue debidamente contestada por la Entidad. Para tales efectos, es necesario analizar si, de los documentos aportados y fundamentos aportados por las partes, es posible determinar si el Consorcio AGORA & INVERPRO fue debidamente notificado o no del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA, que tenía como adjunto la posición definitiva de la Entidad y en la que esta ratificaba que a su entender la liquidación de obra arrojaba un saldo a su favor de S/. 480.024.10 o si, por el contrario, la Entidad dejó consentir la liquidación de obra practicada por la parte demandante, que arrojaba un saldo a favor de esta última ascendente a S/. 858 116.99.

5.1.1. Objeto de la pretensión

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

Se plantea como primera pretensión, que se declare el Consentimiento Legal de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra, practicada por el Contratista y presentada al MINISTERIO DE SALUD, ordenando su pago por S/ 858 116.99 (Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Dieciséis y 99/100 Nuevos soles), con el reconocimiento de los intereses y los mayores gastos financieros generados por mantener vigente las cartas fianza, todos calculados a la fecha de su cancelación. De modo literal, se establece dicha pretensión como la siguiente:

“Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que se declare el consentimiento legal de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra, practicada por el contratista y presentada al Ministerio de Salud – MINSA, ordenando su pago por S/. 858 116.99 Nuevos Soles con el reconocimiento de los intereses y los mayores gastos financieros generados por mantener vigente las cartas fianza, todos calculados a la fecha de su cancelación”.

Para resolver este punto controvertido y definir qué liquidación ha quedado consentida este Tribunal Se analizan los hechos del caso a la luz del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.1.2. Aspectos relevantes al presente tema

Deben tenerse en cuenta los siguientes:

- El trámite de liquidación del contrato, tal como lo establece tanto la norma aplicable al contrato, como la actualmente vigente, establece como regla un primer acto de cargo del contratista, consistente en la presentación de una liquidación de parte; como segundo acto, prevé la respuesta de la Entidad, que puede ser o bien una refutación de la liquidación del Contratista o incluso una nueva liquidación. El tercer y cuarto acto, vienen a ser las respectivas réplicas y dúplicas de cada una de las partes. En este trámite los plazos son perentorios y su inobservancia implica el consentimiento de la posición no respondida a tiempo.
- Existe una primera liquidación practicada por la Entidad, la misma que fue elaborada con anterioridad a la culminación del trámite del proceso de

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

anulación de laudo. La primera pregunta que debe ser respondida es si, tal liquidación debe reputarse por válida o si por el contrario, resulta extemporánea.

- Sobre el tema, si bien el último párrafo del artículo 269° señala que “**No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver**”, no resulta necesario recurrir al análisis de si el proceso de anulación de laudo condiciona o no el inicio de la fase de liquidación de contrato, pues ha sido la propia Entidad, al recibir, analizar, absolver la liquidación la réplica de parte presentada por el actual demandante, así al formular respuesta a cada uno de ambos actos, la que ha validado el proceso de liquidación iniciado por el contratista el 04 de abril de 2011.
- Sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta que el arbitraje no ha concluido en tanto existan temas pendientes de resolver. En tal sentido, si bien por regla general la interposición del recurso de anulación no afecta el cumplimiento de lo resuelto en el Laudo Arbitral, no es menos cierto que en el único y exclusivo trámite de liquidación de contrato, este no puede iniciarse en tanto no hayan sido concluidos todos y cada uno de los temas pendientes, tal como expresamente lo refiere el artículo citado, siendo que tal culminación definitiva, sólo se ha producido en marzo de 2011, tal como se refiere en los Antecedentes.
- En consecuencia, de los dos párrafos anteriores y teniendo en cuenta el propio accionar de las partes, queda claro que el trámite de liquidación de contrato se ha iniciado válidamente el 04 de abril de 2011, con la presentación de la liquidación de parte del contratista.
- En tal sentido, habiendo sido presentada válidamente la liquidación de parte del contratista, puede advertirse a su vez que la Entidad respondió dentro del plazo de treinta (30) días previsto en la norma y, a su vez, el Contratista efectuó su réplica dentro de los quince días establecidos.
- El aspecto a dilucidar es si la Entidad cumplió o no con notificar su dúplica dentro del plazo de quince días que establece el tantas veces citado artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

- Es importante referir, antes de continuar con el análisis, que los plazos en etapa de ejecución del contrato, deben ser computados en días calendarios, salvo que la norma establezca lo contrario. En este caso, el artículo 269° no establece salvedad alguna, por lo que debe tenerse en cuenta que el último día con el que contaba la Entidad para notificar su dúplica respecto de la liquidación del contrato, era el día 27 de mayo de 2011.
- En el presente caso, las partes han presentado hasta tres versiones distintas del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA, conforme sigue:
 - El Contratista presenta dicho archivo, con sello de recibido de su empresa y sello de la notaría que notifica de su empresa, de fecha 02 de junio de 2012.
 - El mismo Contratista presenta un documento similar que le fue remitido por la Entidad, en el que se indica que hubo un empleado que el 27 de mayo de 2012, se negó a firmar la recepción del documento firmado. El Contratista cuestiona dicho cargo, por no considerarlo ni válido ni verosímil por los motivos ya expuestos anteriormente.
 - La Entidad, en su escrito de contestación de demanda, presenta el mismo documento indicado en el párrafo anterior, pero en el que no consta certificación notarial alguna, ni sello de recepción que acredite su recepción o las circunstancias de la notificación.

5.1.3. Análisis específico

- Corresponde determinar, de acuerdo a lo previamente expuesto, si existe en el presente caso una liquidación de contrato consentida, específicamente si ha quedado firme la presentada por la Entidad con fecha 12 de mayo de 2011.
- Hemos señalado ya, en el acápite 5.1.2, que la primera liquidación presentada por el MINSA el 05 de agosto de 2010 no es válida, tanto por haber sido presentada de modo prematuro, como por el propio comportamiento de las partes, que han seguido todo el proceso de liquidación de contrato a partir del consentimiento del primer laudo, concluido el recurso de anulación presentado por el Consorcio.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

- Al respecto, el artículo 269 del Reglamento aplicable establece lo siguiente:

“Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. (...).

Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes”.

En este caso, el plazo se cumple desde el citado consentimiento de marzo de 2011, tal como ya se ha reseñado mencionado y como igualmente ha sido entendido por ambas partes, conforme se desprende de los actuados.

- Como puede apreciarse, el trámite de liquidación de un contrato de obra implica un conjunto máximo de cuatro pasos (el planteamiento inicial de cada parte y sus respectivas réplica y dúplica), que tiene como objeto lograr un acercamiento entre las posiciones de cada una de ellas, potencialmente extremas, hasta llegar a un monto consensuado, satisfactorio en derecho para cada parte. De no llegarse a tal situación de consenso, deberá recurrirse a los mecanismos de solución de controversias, como lo son la conciliación y el arbitraje.
- Así las cosas, la controversia se suscita a partir de la respuesta dada por la Entidad a la última posición del Contratista, que respondiendo a la liquidación alternativa propuesta por la Entidad propuso como monto de la liquidación del contrato un saldo a favor suyo ascendente a la suma de S/. 858 116.99. Sobre este tema, las posiciones son extremas, pues el Consorcio señala que no se le ha notificado oportunamente mientras que la Entidad sostiene que cumplió con notificar al Contratista su disconformidad y propuesta final de

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

liquidación el mismo 27 de mayo de 2011, es decir exactamente al décimo quinto día de recibida la posición final del Contratista.

La diferencia entre uno y otro aspecto, determinará si efectivamente la liquidación elaborada por el Contratista se encuentre o no consentida. No debe perderse de vista, en este tema, el carácter manifiestamente diferenciado entre las partes, pues si bien una considera que el saldo debe ser a favor del contratista por la suma de S/. 858 116.99, su contraparte considera que es a favor de la Entidad por la suma de S/. 480 024.10.

- Para tales efectos, existen tres versiones del mismo documento acreditadas en el presente expediente, específicamente del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA. El texto, numeración y número de registro de trámite ante el Notario, son estrictamente los mismos, siendo la única diferencia entre cada una de ellas, la consignación y registro de la respectiva notificación. Tales diferencias con las siguientes:

- El Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA presentado en copia simple por el Contratista como adjunto a su escrito de demanda, donde se aprecia que fue notificado el 02 de junio de 2011, es decir fuera del plazo de quince días con el que contaba la Entidad para oponerse a la liquidación final de parte presentada por el Consorcio AGORA & INVERPRO.

Dicho oficio cuenta con el sello de recepción de la parte contratista y su validez o veracidad no ha sido tachada o impugnada por la Entidad en su escrito de demanda o en algún escrito posterior.

- El Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA presentado en copia simple por el Contratista como adjunto a su escrito de demanda, donde no se aprecia el sello del consorcio, sino que a vuelta de página se consigna que el notario entregó dicha comunicación el día 27 de junio de 2011 a horas 1:59 pm, dentro del plazo para oponerse a la liquidación final de parte presentada por el Consorcio AGORA & INVERPRO, sin que la persona que recibió el documento haya querido identificarse.

Cabe precisar que la parte demandante presenta dicho documento para negar su validez, manifestando que nunca recibió tal documento, poniendo en tela de juicio la veracidad de la diligencia máxime si se trata de un documento que inicialmente no es mencionado ni tenido en cuenta por la Entidad, sino que se presenta hasta tres meses después de la

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

comunicación del Consorcio por la que tiene por consentida su liquidación del contrato, así como tampoco no cumpliría con los requisitos de notificación establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- El Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA presentado en copia simple por la Entidad con su contestación de la demanda, donde no se aprecia el sello del consorcio así como ninguna anotación a vuelta de página, sino únicamente los sellos de la propia Entidad y un sello de recepción por la notaría de fecha 26 de mayo de 2011, no permitiendo dilucidar o apreciar de su texto si ha sido o no notificado a su contraparte. Este documento tampoco ha sido tachado o cuestionado por ninguna de las partes del proceso.
- El tercer documento, es decir el presentado por el Ministerio de Salud con su absolución de demanda, no acredita dato de notificación alguno al Consorcio, por lo que no puede ser tenido como elemento de análisis para determinar si el actual demandante fue notificado oportunamente del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA y documentación adjunta. En tal sentido, los documentos que cabe analizar son las dos versiones del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA presentadas por el Consorcio en su escrito de demanda: Sobre el primer documento, es decir el que tiene como sello de recibido el 02 de junio de 2012, no existe viso alguno de invalidez, no habiendo sido cuestionado por ninguna de las partes del proceso.
- Cabe analizar si el segundo documento, el que tiene como fecha de notificación el día 27 de mayo de 2011, puede ser reputado como un documento válido o si, por el contrario, carece de tales efectos.
- Sobre el tema, es importante precisar que la misma parte que ha ofrecido el documento lo ha cuestionado, contrastándolo con el documento que si considera válido, que es el notificado el día 02 de junio de 2011. Al respecto, es importante atender a los siguientes rasgos sintomáticos que son tenidos en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de fijar su criterio interpretativo y, conforme a ello, adoptar su decisión:
 - En primer lugar cabe reiterar que se trata del mismo documento, con el mismo número de registro de la notaría en la que se ha presentado. En ambos casos, queda igualmente claro que el Ministerio de Salud ingresó el documento notarial el día 26 de mayo de 2011.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

- Sin embargo, un primer elemento a ser tenido en cuenta, es el que se refiere a la oportunidad en la que se hacen públicos los documentos en análisis. El documento con sello de recepción 02 de junio de 2011 cuya validez no ha sido cuestionada, fue puesto en conocimiento de modo inmediato por el Contratista en una fecha tan temprana como el mismo 30 de mayo de junio 2011, mediante la Carta A&IC-006-2011 cuando hace de conocimiento de su contraparte lo que considera el consentimiento de su liquidación de obra y otorga un plazo de cinco (5) días calendarios para el pago del saldo a favor. En el mismo sentido, con fecha 07 de junio de 2011 comunica a la Entidad que recién el día 02 de junio fue notificado del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA. Siguiendo la misma línea, ante la falta de respuesta de la Entidad, el día 13 de junio de 2011 plantea arbitraje.

La Entidad no refuta la validez y existencia de dicha notificación de fecha 02 de junio de 2011, limitándose a exigir el pago del saldo a favor de su parte al que se refiere el Oficio 0828-2011-DGIEM/MINSA. No es sino hasta el 09 de septiembre que se hace mención recién al segundo documento (Oficio 0828-2011-DGIEM/MINSA) en el que se consigna una fecha de recepción distinta, específicamente con la indicación del notario Donato Hernán Carpio Vélez de haberse apersonado al domicilio del Consorcio el 27 de mayo de 2011, haciendo entrega de dicho documento a un empleado que lo recibió negándose a firmar.

En consideración de este Tribunal, no resulta razonablemente explicable el silencio de la Entidad en el intervalo comprendido entre el 30 de mayo de 2011 y el 09 de septiembre de los mismos, máxime si el arbitraje ya había sido instaurado por su contraparte.

- P
- Un segundo elemento a ser tenido en cuenta es que, aun tratándose de una notificación válida, deberíamos concluir que el notario Donato Hernán Carpio Vélez habría notificado dos veces la misma carta notarial, es decir el 27 de mayo de 2011 y el 02 de junio de 2011, siendo que sólo la segunda tendría una recepción cierta. Queda claro que si el notario Donato Hernán Carpio Vélez hubiese tenido por válida la notificación del 27 de mayo de 2011, no habría recurrido a un segundo acto de notificación.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

- Un tercer elemento del que no puede prescindirse, es si la notificación Oficio 0828-2011-DFIEM/MINSA que se reputa efectuada el 27 de mayo de 2011, ha cumplido con las formalidades establecidas en la norma de la materia. Sobre el tema, el artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444 y sus normas modificatorias, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en la que se hará efectiva la siguiente notificación, si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

P
Del documento presentado por la propia parte demandante y que es materia de análisis y en adición a los demás rasgos sintomáticos analizados, se aprecia que si bien existe una constatación notarial de haberse que señala que al 27 de mayo de 2012 se entregó el Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA a una persona que se negó a firmar el cargo de recepción, no se aprecia que se haya observado en este caso lo establecido en el citado artículo 21° en cada uno de los párrafos citados.

f
Al respecto, no existe constancia de haber reseñado las características del lugar donde se ha notificado, ni mucho menos se aprecia cualquier rasgo de notificación, que permita apreciar con certeza que se estuvo propiamente en el lugar y oportunidad indicadas, para los casos de

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

negativa a firmar o por no encontrar al notificado, máxime si existe una notificación que deviene en cierta de fecha 02 de junio de 2011, que resultaría inexplicable en caso que el Contratista hubiese sido notificado en la primera oportunidad mencionada.

- De los motivos expuesto y haciendo un análisis interpretativo de los hechos presentados por las partes, este Tribunal Arbitral considera que no puede reputarse por válida la notificación del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA con fecha 27 de mayo de 2011, siendo la única fecha de notificación válidamente acreditada, el 02 de junio de 2011. Por tanto, no es posible determinar que el Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA haya sido puesto en conocimiento del Consorcio el 27 de mayo de 2011, fecha en la cual vencía el plazo señalado por el artículo 269° para expresar disconformidad respecto de la versión final de la liquidación del Consorcio, la que de este modo surtiría plenos efectos.
- Al respecto, la parte pertinente del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable al presente caso, establece que:

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no se observa por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación o arbitraje”.

(El subrayado es nuestro)

- No debe olvidarse que el artículo 269° del Reglamento analizado, no establece como formalidad la notificación notarial de las comunicaciones que emitan las partes en el trámite de aprobación de la liquidación, siendo de su



Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

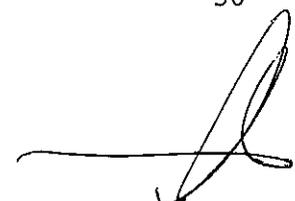
Félix Delgado Pozo

entero cargo la responsabilidad por los retardos o deficiencias en las que se incurra por tal concepto.

- Así pues, después de las observaciones hechas por el Consorcio con fecha 12 de mayo de 2011, referidas en el numeral 8 de la parte considerativa del presente documento, correspondía que la Entidad en que caso no se encontrara de acuerdo con dichas observaciones lo manifieste dentro del plazo de 15 días, luego de la fecha antes señalada; por lo cual la fecha límite para presentar su disconformidad al Consorcio fue el 27 de mayo de 2011 y a partir de ello poder iniciar una conciliación u proceso arbitral.

La Entidad no ha aportado documentos en su escrito de demanda, que acrediten haber notificado el Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA, siendo que el único indicio de tal acto lo aporta la propia parte demandante. De los rasgos sintomáticos descritos, no se puede inferir la validez u oponibilidad de la notificación de fecha 27 de mayo de 2011, debiendo darse por válida la liquidación final presentada por el Contratista.

- Sobre la mención efectuada por el Contratista respecto de la invalidez de la liquidación adjunta al Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA, por tratarse de una reiteración de una liquidación prematura, efectuada durante el trámite del recurso de anulación que se siguió ante el Poder Judicial, este Tribunal Arbitral considera que dicho aspecto no guarda relevancia para el análisis del presente caso. En efecto, si bien es cierto que en efecto la resolución adjunta al citado oficio en estricto se limita a aprobar modificaciones a la citada liquidación extemporánea, en los hechos reitera los montos y detalle de la posición esgrimida oportunamente en abril de 2011, cuando elabora una liquidación alterna a la elaborada y presentada por el Contratista.
- Sin embargo, lo anterior no debe ser óbice para tener en cuenta si bien corresponde prevaler a la liquidación final de parte elaborada por el Contratista, este Tribunal Arbitral, no puede avalar el pago de rubros que carecen de sustento material o, más específicamente, de causa alguna que motive su inclusión en la citada liquidación de parte. Para ser más concretos, ello quiere decir que no corresponde al Tribunal Arbitral revisar los cálculos que de más o de menos pudiesen contener los diversos rubros a los que se refiere la liquidación efectuada por el Contratista, pero si le corresponde tener en cuenta si uno o más de tales rubros tienen sostenibilidad jurídica, entendida como la legalidad de su inclusión en la liquidación del Contrato de Obra.



Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

- Sostener lo contrario nos llevaría al absurdo de ordenar el pago de montos que no guardan coherencia con la cuantía del contrato, con los hechos previamente acordados o aceptados por las partes o, peor aún, que eventualmente podrían colisionar con expresas normas de Orden Público, afectando con ello la credibilidad y sostenibilidad de la Institución Arbitral.
 - Así las cosas, dado que por ambas partes no se ha producido una profusión de medios probatorios, siendo que incluso entre los documentos presentados no se ha remitido ni siquiera el primer laudo arbitral dictado en el contrato que nos ocupa, este Tribunal Arbitral en función a sus competencias para determinar los hechos y derecho del presente caso, ha dado especial importancia los documentos presentados por cada parte, cuya validez o cuyas afirmaciones no han sido contradichas o cuestionadas por su contraparte. De este modo, por sólo citar un ejemplo, la notificación del Oficio N° 0828-2011-DGIEM/MINSA con fecha 02 de junio de 2011, ha sido tenida por cierta para todos los efectos, tantos por los rasgos sintomáticos descritos como principalmente por no haber sido negada por alguna de las partes en momento alguno durante el presente proceso, negación que si se produjo respecto de la notificación del 27 de mayo de los mismos, tal como ya se ha analizado.
 - En esa línea, debe tenerse en cuenta que es la propia parte demandante la que aporta entre los medios probatorios, el Informe y Liquidación adjunta al Oficio N° 0702-2011-DGIEM/MINSA notificado al Contratista el 28 de abril de 2011, elaboradas por el Contratista, en la cual, entre otros temas, se reseñan los principales aspectos del Laudo Arbitral previamente emitido, que ha quedado firme para todos los efectos y que para estos efectos, desestima la pretensión del Contratista de que se le reconozca indemnización por daños y perjuicios de modo general y abierto, restringiendo el pago de este beneficio únicamente al 50% de la utilidad prevista para el saldo de obra no ejecutado.
- Tal circunstancia, tratándose de un elemento claro y cierto, resuelto en el Laudo Arbitral, no puede ser desestimado ni dejado de ser tenido en cuenta, incluso para el presente Tribunal Arbitral.
- Siendo así, no puede dejarse de lado que en su liquidación de contrato, el Consorcio incluye dentro de los rubros a abonarse a su favor el rubro de indemnización por daños y perjuicios, que se desagrega en renovación de garantía (S/. 34,560.00), intereses del crédito de las contragarantías

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Fidel Castro Machado
Félix Delgado Pozo

(S/.82,261.00) y resarcimiento por daño emergente (S/.814,213.00), los que en su conjunto suman un total de S/. 931.034 (novecientos treinta y un mil y 00/100 nuevos soles). Cabe señalar que ninguno de estos tres rubros corresponden al del 50% del saldo de la utilidad no percibida por la parte no ejecutada de la obra, motivo por el cual no sólo carecen de sustento, sino que incluso son contrarios a lo expresamente ordenado en el laudo previamente emitido en el caso que nos ocupa.

- Tal situación resulta tanto más clara si se tiene en cuenta, siempre desde la óptica de la propia documentación presentada por la parte Contratista, que esta presenta como sustento del rubro “daño emergente” (componente de los daños y perjuicios solicitados), un análisis de los procesos de selección y contratos no adjudicados en los que eventualmente podría haber participado y obtenido la Buena Pro y cuyas opciones ha perdido por causa del contrato que nos ocupa. Más allá del carácter incierto del perjuicio que se presenta en dicho documento, el hecho es que su presentación reitera que este rubro no ha sido calculado en función al 50% de la utilidad del saldo de obra no percibida en el presente contrato.

Debe recordarse en esta línea, que el reconocimiento de daños y perjuicios del laudo anterior, única y estrictamente estuvo limitado al pago del 50% de la utilidad no percibida en el contrato que nos ocupa, al haberse producido la resolución del contrato por causa imputable a la Entidad. No debe olvidarse, en esta línea, que dicha indemnización tiene como objeto devolver al contratista la mitad del dinero que no ha podido ganar por concepto de utilidad por ese contrato, no así por otros contratos presentes o futuros. Estemos o no de acuerdo por la solución otorgada por el anterior Tribunal Arbitral, su mandato resulta obligatorio y no puede ser contradicho ni de modo directo o indirecto, por un segundo laudo que se emita en la materia.

- P
- Sobre los demás montos establecidos en la liquidación del Contratista, no se advierte una contradicción expresa, clara o manifiesta con lo reseñado en el laudo anterior, siendo por tanto que no corresponde a este Tribunal Arbitral ingresar al análisis de la pertinencia de los cálculos en ella establecidos.
 - Siendo así al monto de la liquidación del Contrato propuesto por la parte Contratista, debe restársele la suma de S/. 931,034.00, lo que nos arroja un saldo deudor del Contratista ascendente a S/. 72,917.01 (Setenta y dos mil novecientos diecisiete y 01/100 nuevos soles).
- S

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

Conforme todo lo anterior, cabe declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la parte demandante y, por su efecto, dar por aprobada la liquidación elaborada por su parte, descontando únicamente el monto que corresponde al rubro de indemnización por daños y perjuicios.

5.2. Sobre la Reconvención

Como pretensión de su reconvención, la Entidad plantea que el Consorcio cumpla con el pago de la suma de S/. 76 660.74, por el saldo a favor de LA ENTIDAD más intereses legales; teniendo en consideración que se han agotado las acciones administrativas para el cobro del referido saldo por haber quedado consentida su liquidación. Específicamente, solicita lo siguiente:

“Punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene al contratista cumpla con efectuar el depósito de S/. 76 660.74, por el saldo a favor del MINSA derivado de la liquidación final de la obra, más intereses legales; teniéndose en cuenta que se han agotado las acciones administrativas para el cobro del referido saldo”

De la documentación obrante en autos, queda claro que dicho monto es el resultado de restar a lo que la Entidad considera el saldo a favor de su parte, es decir la suma de S/. 480 024.10 (Cuatrocientos Ochenta Mil Veinticuatro y 10/100 Nuevos Soles), el monto de las garantías de adelanto directo y adelanto de materiales otorgadas por el contratista contenidas en la Póliza y Certificado de Caucción N° 6817404-18 por la suma de S/. 112,463.24 y Póliza y Certificado de Caucción N° 6819731-15 por la suma de S/. 188,674.16, así como cualquier otro pago pendiente a favor del Consorcio.

Sostiene la Entidad, como parte central de su pretensión, que el pago se deduce de la exigibilidad de la liquidación de obra final elaborada por su parte, la que habría quedado consentida para todos los efectos. Para tales efectos, hace referencia a la Carta N° 1280-2011-OL-ESL/MINSA por la cual se habría requerido al Contratista el pago del monto de S/. 480.024.10 (Cuatrocientos ochenta mil veinticuatro y 10/100 nuevos soles) como saldo a su favor, documento que fue notificado en vía notarial el día 20 de junio de los mismos,

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

así como al tantas veces citado Oficio 0828-2011-DGIEM/MINSA de fecha 26 de mayo de 2012 (con fecha de notificación al día siguiente) que comunica su posición final.

De la información del presente expediente, se aprecia que ambos documentos son adjuntos del Oficio N° 1934-2011-OL-ESL/MINSA, cuya validez el Consorcio cuestiona, pues sostiene que es sólo con este último documento, de septiembre de 2011, que toma conocimiento de los dos documentos mencionados en el párrafo anterior. Sin embargo, la discusión sobre la pertinencia o no de la notificación de aquellos, carece en este estado del análisis de toda relevancia, por lo siguiente:

- Tal como se ha visto en el análisis de la Pretensión anterior, la liquidación ha quedado consentida en los términos y con los límites ya expuestos.
- Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 13 de junio de 2011 mediante Carta A&IC-010-2011, el Consorcio solicitó arbitraje de derecho, a fin de solucionar las controversias suscitadas en torno a la liquidación del contrato, dirigiéndose al Centro de Arbitraje del Consejo Departamental Lima del Colegio de Ingenieros del Perú con fecha 28 de junio de 2011, en el mismo sentido.
- Es decir, aún cuando no hubiese quedado consentida la propia liquidación del Contratista, tampoco podría afirmarse bajo ningún concepto que se encontraba firme la liquidación de la Entidad, pues existía un proceso arbitral en trámite.

Conforme lo anterior, la pretensión a la reconvención debe ser declarada como **INFUNDADA**.

5.3. Sobre el reconocimiento de gastos

Es materia controvertida del presente caso arbitral, la condena a costos y costas a la Entidad respecto de los gastos que genere el presente proceso arbitral, con inclusión de los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores técnicos y legales encargados de la defensa. Específicamente, el punto controvertido bajo análisis establece lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

“Punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se condene a la Entidad al pago relacionado a los gastos que genere el presente proceso arbitral, que incluye los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores técnicos y legales encargados de la defensa”.

En el caso de la determinación de costas y costos procesales, estamos en estricto ante una pretensión accesorias cuyo pronunciamiento es expreso y obligatorio por todo Tribunal Arbitral por el sólo hecho de emitirse Laudo Arbitral, pues por mandato de la Ley de Arbitraje está obligado a pronunciarse respecto de los costos y costas procesales, aun cuando estos no hubiesen sido invocados por las partes del proceso.

Así las cosas la determinación de los costos y costas del proceso arbitral, se encuentra vinculado al resultado de las demás pretensiones de las partes, así como a la razón de las partes para litigar e incluso la conducta procesal acreditada durante el proceso.

Siendo así, atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, no puede afirmarse que existe una “*parte perdedora*”, ya que en apreciación del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, teniéndose en cuenta el carácter controvertido, el grado de incertidumbre respecto de la interpretación aplicable y, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que le correspondían; esto es, sus propios costos y costas de defensa y representación, atendiendo cada una de ellas en un 50% los honorarios arbitrales y de la Secretaría Arbitral.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados a partir del Punto I de este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

Laudo Arbitral de Derecho

Expediente N° 009-2011

CASO ARBITRAL CONSORCIO AGORA & INVERPO – MINISTERIO DE SALUD

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo

LAUDA:

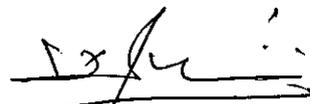
PRIMERO: Declarar **FUNDADA en parte** la Primera Pretensión de la Demanda y, por tanto, queda consentida la liquidación presentada por el consorcio a través de la carta A&IC-005-2011 en los términos expuestos en el presente laudo arbitral, estableciéndose como saldo final, a favor de la Entidad, la suma de S/. 72,917.01 (Setenta y dos mil novecientos diecisiete y 01/100 nuevos soles).

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la reconvencción formulada por el Ministerio de Salud, en los términos expuestos en la fundamentación del presente Laudo Arbitral.

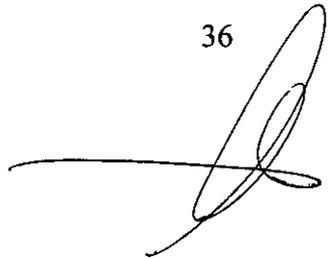
TERCERO: Establecer que los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral deberán ser abonados por cada parte en un 50%, asumiendo cada una de ellas sus propios costos en los que hubiese incurrido para el presente caso arbitral.

CUARTO: Fijar los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los previamente abonados.

FIDEL CASTRO MACHADO
ÁRBITRO



FELIX DELGADO POZO
ÁRBITRO



Laudo Arbitral de Derecho

Expediente N° 009-2011

CASO ARBITRAL CONSORCIO AGORA & INVERPO - MINISTERIO DE SALUD

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Fidel Castro Machado

Félix Delgado Pozo



MARCO MARTINEZ ZAMORA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



BLANCA VILCA RAMIREZ
SECRETARIA ARBITRAL